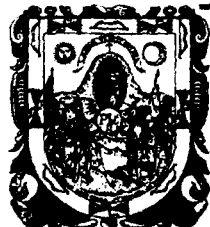


GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXIX

Núm. 48 Zacatecas, Zac., Miércoles 17 de Junio del 2009

SUPLEMENTO

AL No. 48 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DE JUNIO DEL 2009

DECRETO No. 303.- Cuenta Pública del Municipio de Apozol, Zac.
Correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006.

DECRETO No. 304.- Cuenta Pública del Municipio de Atolinga, Zac.
Correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006.

DECRETO No. 305.- Se Reforman los Artículos 65, 71, 82, 112, 119,
121 y 128 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO No. 306.- Cuenta Pública del Municipio de Cuauhtémoc,
Zac. Correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006.

DECRETO No. 307.- Cuenta Pública del Municipio de Genaro Codina,
Zac. Correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006.

DECRETO No. 325.- Se Designa a los CC. Gerardo Martínez Carrillo
e Ismael Salas Luévano, como Consejeros del
Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de
Zacatecas, a sus habitantes hágo saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable
Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, se han servido
dirigirme el siguiente:

DECRETO # 305

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 25 de septiembre de 2008, se dio lectura a la iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 97 fracción II y 98 del Reglamento General, presentó la Diputada Emma Lisset López Murillo.

Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V de nuestro Reglamento General, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, a través del memorándum 369, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO SEGUNDO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 5 de marzo de 2009, se dio lectura a la iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 95 de su Reglamento, presentó la C. Amalia D. García Medina, Gobernadora del Estado.

LUXA
591 acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V de nuestro Reglamento General, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, a través del memorándum 570, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO.- Que en Sesión Ordinaria del día 21 de Mayo de 2009, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LIX Legislatura, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva, dieron a conocer al Pleno la recepción de veintisiete Actas de Cabildo de los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado, en las que se manifestaron aprobando la Minuta Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución, y una desaprobándola. Por lo que respecta a los municipios que no se pronunciaron en ningún sentido, el Pleno estimó, que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución Local, para que las reformas a la norma básica sean procedentes es necesario que las dos terceras partes de los ayuntamientos las aprueben, también lo es, que la propia Constitución Local establece en los dos últimos párrafos del artículo 164 la afirmativa ficta. Por lo tanto, y toda vez que obran en el expediente los correspondientes acuses de recibo del servicio postal mexicano y que a la fecha ha transcurrido con exceso el término de treinta días naturales para que se reciban las respuestas de los Cabildos, se les tiene aprobando la reforma en referencia.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En Sesión Ordinaria celebrada el día 23 de octubre del 2007, esta Representación Popular aprobó la Minuta Proyecto de Decreto para reformar los artículos 73, 74, 79, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que nos fuera enviada por parte de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión. Una vez aprobada dicha reforma por las legislaturas locales, incluida la presente Legislatura, en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 135 constitucional, se procedió a emitir el dictamen correspondiente para adecuar la Constitución Política local a lo dispuesto en la Carta Magna.

Estas reformas a la Carta Fundamental de la Nación, forman parte de un nuevo piso constitucional que, como se menciona en el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara Alta, uno de los propósitos centrales del legislador federal consistió en **“hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización en todas las entidades federativas... tendientes a crear las bases para la construcción de un sistema nacional de fiscalización que, sin menoscabo de la soberanía de las entidades federativas, establezca principios rectores de la fiscalización, asegure la autonomía de los órganos fiscalizadores y, mediante la homologación de normas y criterios contables entre la federación y las entidades federativas y de éstas entre sí, asegure una rendición más responsable y rigurosa de la gestión pública del país”**. Concluyen las dictaminadoras del Senado que **“...se logrará homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal, lo cual facilitaría a la**

Auditoría Superior de la Federación la revisión de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas en razón de que serían fiscalizados por los órganos de fiscalización locales bajo los mismos principios". En ese mismo tenor, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la colegisladora, determinaron que es necesario **"hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización en todas las entidades federativas"**, asimismo **"homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal...armonizando de esta manera las disposiciones en materia de fiscalización a nivel local con las respectivas en el nivel federal, respetando la autonomía de las entidades federativas..."**. Asimismo, en este dictamen se menciona que **"se establecen los principios rectores de la fiscalización, armonizando de esta manera las disposiciones en materia de fiscalización a nivel local con las respectivas en el nivel federal, respetando la autonomía de las entidades federativas, dejando que sean las propias entidades quienes decidan, a través de sus legislaciones locales, las particularidades de dichos órganos y sus procedimientos"**.

Por tal motivo, con el objetivo de cumplir con este imperativo constitucional y a efecto de situar a Zacatecas dentro de las entidades federativas que se insertan a este nuevo sistema nacional de fiscalización, se procedió al análisis de las reformas señaladas.

En primer término, es preciso mencionar que ambas iniciativas tuvieron conexidad, por tratarse de modificaciones al mismo cuerpo normativo, por lo que por cuestiones de economía procesal, se avocó al análisis conjunto de dichos instrumentos legislativos.

Esta Asamblea Legislativa coincide con la Titular del Ejecutivo y con la Diputada Emma Lisset López Murillo, en el sentido de conferirle facultades a esta Soberanía Popular, para que pueda autorizar en los presupuestos de egresos del Estado, erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a la ley, en la inteligencia que dichas erogaciones deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos. Cabe aclarar, que la figura jurídica de los presupuestos multianuales, como se les denomina en la ley que se invoca, ya se encuentra prevista en los artículos 15 y 31 segundo párrafo de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno el 19 de septiembre del 2001. Sin embargo, resulta imperativo elevarlo a rango constitucional, para que cuente con una base legal sólida y además porque los proyectos plurianuales traen consigo importantes flujos de inversión y generación de empleos.

Igualmente, coincidimos en la necesidad de atribuirle facultades a este órgano legislativo, para que pueda expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de la información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos, para el Estado y Municipios, a fin de garantizar su armonización con la Federación. Efectivamente, una de las premisas de la reforma constitucional, consiste en homologar las funciones de fiscalización y cuentas públicas de las entidades con su equivalente a nivel federal. Por lo que el

~~El~~ cuerpo de leyes que al efecto expida esta Legislatura, deberá tener congruencia con el emitido por el Congreso de la Unión.

Consideramos que el informe debe ser el complementario para que no se empate con el plazo de solventación y pronunciamiento que hará la Entidad de Fiscalización Superior del Estado. Por tal motivo, esta Asamblea Popular dentro de los siete meses siguientes a la recepción de los informes complementarios, revisará y resolverá sobre las cuentas públicas del Gobierno Estatal, de los municipios y de sus entes públicos paraestatales y paramunicipales correspondientes al año anterior.

También concordamos en que sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la Entidad de Fiscalización Superior del Estado sólo cuente con facultades para emitir recomendaciones para la mejora del desempeño de dichos programas.

Asimismo, somos coincidentes con el planteamiento de la Diputada Emma Lisset López Murillo, en el sentido de que es necesario fortalecer a la Entidad de Fiscalización Superior, y para ello, en concordancia con la reforma federal, se le confieren atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Concatenado con lo anterior, coincidimos con la Titular del Ejecutivo y con la referida representante popular, en el sentido de modificar el plazo de duración del Auditor Superior, el cual ahora será de no menos de siete años, para que su nombramiento no coincida con la elección del Ejecutivo y así, quede al margen de negociaciones copulares que afecten la autonomía y neutralidad de los trabajos de fiscalización.

**FIRMA
ADO** De igual forma, compartimos el punto de vista en lo relativo a que bajo el mismo tenor del párrafo anterior, es necesario que toda aquella persona que pretenda ser nombrada Auditor Superior del Estado, debe cumplir con determinados parámetros que garanticen que su desempeño sea profesional y de esa manera, cumpla con los postulados constitucionales. Así, coincidimos en que el propio Auditor cuente con una experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Esta Asamblea Popular comparte las razones de la referida Diputada en el sentido de que los sujetos de fiscalización deben proporcionar los auxilios necesarios a efecto de que la Entidad de Fiscalización del Estado, realice a cabalidad su función, y en caso de no hacerlo, se hagan acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Consideramos aprobar la propuesta de la representante popular señalada en el párrafo anterior, en virtud de que todo aquel servidor público, entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato, fondo o cualquier otra figura, que reciba o ejerza recursos públicos, deben proporcionar la información que le solicite la Entidad de Fiscalización Superior, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero, y que en caso de negarse a proporcionar la citada información, los responsables sean sancionados conforme a la ley aplicable en la materia. De igual modo, consideramos de importancia que se obligue a estas nuevas figuras jurídicas a llevar un control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados. Consideramos que es viable aprobar tal propuesta, porque la Ley de Fiscalización Superior del Estado fue reformada en el mes de junio del 2007, para que el propio Órgano de Fiscalización conociera de

recursos aplicados por los fideicomisos, mandatos y otras figuras análogas, por lo que solamente se eleva a rango constitucional dicha atribución.

También compartimos los argumentos en el sentido de que sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior pueda solicitar y revisar de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente, cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, y por último, sobre el particular propone, que las observaciones y acciones a promover que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos de la cuenta pública en revisión.

De la misma manera, compartimos el punto de vista respecto a que sin perjuicio del principio de posterioridad, en situaciones excepcionales derivado de denuncias, pueda requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y rindan un informe y que en caso de que dichos requerimientos no sean atendidos se impongan las sanciones correspondientes. Sobre el particular, el Órgano de Fiscalización rendirá un informe a la Legislatura, fincará las responsabilidades y a su vez, podrá promoverlas ante las autoridades competentes.

Compartimos las razones respecto a que de manera previa a la presentación del informe del resultado, se les de a conocer a los entes fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones que consideren pertinentes, mismas que serán valoradas por la Entidad de Fiscalización para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública.

Relacionado con lo anterior, la Auditoría Superior del Estado enviará a los entes fiscalizados a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a esta Representación Popular el Informe del Resultado, las observaciones y acciones promovidas, para que, en un plazo de hasta 20 días hábiles presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes y en caso de no hacerlo, puedan ser sancionados conforme a derecho. Tal situación no procederá en lo tocante a las denuncias penales y a las promociones de responsabilidades.

De igual modo, somos coincidentes con los argumentos vertidos, sobre la necesidad de que la Entidad de Fiscalización se pronuncie sobre las respuestas emitidas por los entes fiscalizados y en caso de no hacerlo, se tengan por atendidas las observaciones y acciones promovidas.

Una de las novedades que se contienen en la reforma constitucional federal, se relaciona con la evaluación al desempeño de los programas ejecutados por los entes fiscalizados. Al respecto, coincidimos con el planteamiento de las iniciantes, porque para un mejor desempeño de las dependencias y entidades, es necesario que un órgano como la Auditoría Superior, evalúe si el ejercicio del gasto realmente se apegó a los programas. Sobre el particular, se propone que en el caso de las recomendaciones al desempeño, los entes fiscalizados precisen ante la propia Auditoría Superior, las

mejoras realizadas o, en su caso, justificar la improcedencia de las mismas. Propuestas que para los miembros de este cuerpo legislativo nos parecen de suma importancia para contar con un mejor sistema de fiscalización y eficientar el manejo del gasto público.

También se propone que la Entidad de Fiscalización Superior entregue a la Legislatura del Estado, un informe sobre la situación que guardan las observaciones y acciones promovidas. Sobre esta propuesta, los miembros de este colectivo consideramos de gran importancia aprobar dicha propuesta, ya que permitirá que esta Asamblea Popular tenga un mejor conocimiento de la situación que guardan los procesos en curso.

Las promoventes de las iniciativas, también plantearon que se eleven a rango constitucional local, los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, que deben regir la función de fiscalización y que constituyen las premisas bajo las cuales la Auditoría Superior del Estado deberá centrar su actuación. Cabe mencionar, que en el Dictamen del Senado, se señala que ***“la colegisladora considera que las entidades federativas y los municipios deben participar también en esta responsabilidad, por lo que la aplicación de los principios citados en el párrafo anterior, debe ser extensiva a los tres órdenes de gobierno”***. Argumento que refuerza aún más la necesidad de aprobar en sus términos esta parte del Decreto.

Concatenado con lo anterior, se propuso, que para que nuestro texto constitucional tenga concordancia con la supracitada reforma constitucional, se plantea que se modifique la Constitución, en el sentido de que los caudales de la hacienda pública estatal se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Actualmente la fracción XVII del artículo 82 del ordenamiento que se reforma, dispone que el Gobernador deberá presentar anualmente a la Legislatura la cuenta pública correspondiente al año anterior, dentro de los primeros dos meses del ejercicio fiscal, esto es, a más tardar el último día del mes de febrero. Al respecto, la Titular del Ejecutivo propone la reducción del plazo de presentación para que sea a más tardar el 15 de febrero cuando presente la respectiva cuenta pública. Sobre el particular, estimamos pertinente aprobar en sus términos la propuesta para que esta disposición legal tenga concordancia con la reforma en su conjunto. En ese mismo tenor, resulta viable modificar el segundo párrafo del artículo 121 del ordenamiento en estudio a efecto de que los Ayuntamientos presenten la cuenta pública a más tardar el 15 de febrero del año que corresponda, ya que con la redacción actual, cuentan hasta el último día del señalado mes para realizar la presentación de dicho documento.

En el Decreto por el que se reforma el máximo Código de la Nación y que sienta las bases para la creación del sistema nacional de fiscalización, se establece que las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73 fracción XXIX-H de la propia Constitución. Cabe aclarar que aún y cuando las iniciantes no proponen la reforma en comento, el Pleno de esta Legislatura consideró necesaria la reforma a la Constitución local, para que quede debidamente señalada la potestad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios, para conocer de las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior, ya que de conformidad con el artículo 112 de la propia Constitución Estatal, es facultad de dicho

órgano jurisdiccional, conocer y resolver sobre las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública estatal o municipal e intermunicipal y los particulares, y como se observa, no cuenta con facultades expresas para conocer de las sanciones y resoluciones emitidas por la Entidad de Fiscalización Superior del Estado. Por lo que se consideró pertinente adicionar una fracción al artículo 71 y reformar el citado artículo 112 de la carta local, para que quede expresamente estipulada la facultad del Tribunal de lo Contencioso de conocer sobre las sanciones y resoluciones emitidas por el órgano de fiscalización estatal.

Por último, se integra un apartado relativo a los artículos transitorios en el que se establece la entrada en vigor de la reforma; la derogación de las disposiciones que se opongan a la misma; la obligación de esta Asamblea Popular de reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado y otros ordenamientos aplicables y, un transitorio en el que se dispone que el actual Auditor Superior del Estado concluirá su periodo para el que fue nombrado, prorrogándose por tres años más su encargo y de esa manera, complete el tiempo establecido en la reforma constitucional federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo de la fracción XII, el segundo párrafo de la fracción XV, la fracción XX, y el primer y segundo párrafos de la fracción XXXI del artículo **65**; se reforman el primero, segundo, tercero y cuarto párrafos, el segundo y tercer párrafos de la fracción I, el primer párrafo y se adicionan el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos, pasando el actual segundo a ser el séptimo párrafo de la fracción II y las fracciones V y VI al artículo **71**; se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV y se reforma la fracción XVII del artículo **82**; se reforma el artículo **112**; se reforma el cuarto párrafo del inciso c) de la fracción III del artículo **119** y se reforman los párrafos segundos de los artículos **121** y **138**, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 65.- ...

I. a XI.

XII. Aprobar, antes de que concluya el primer periodo ordinario de sesiones del año correspondiente, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado que el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, requiriéndose previamente la comparecencia del Secretario del ramo. **Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de**

inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

...

XIII. a XIV.

XV. ...

Evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, en los términos que disponga la ley. **Al efecto, podrá requerirle informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;**

XVI. a XIX.

XX. Establecer los sistemas de control para lograr el correcto ejercicio de atribuciones y funciones de la Administración Pública en el Estado, determinando las responsabilidades de sus servidores y empleados, y señalar las sanciones, **así como expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de la información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos, para el Estado y los municipios, a fin de garantizar su armonización con la Federación;**

XXI. a XXX.

XXXI. Revisar y resolver **dentro de los siete meses siguientes a la recepción de los Informes complementarios**, sobre las cuentas públicas del Gobierno Estatal, de los Municipios y de sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, correspondientes al año anterior y verificar los resultados de su gestión financiera y la utilización del crédito. **Para** el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de los presupuestos de egresos, **podrá realizar auditorías sobre el desempeño.**

Para la revisión de las Cuentas Públicas la Legislatura se apoyará en la Entidad de Fiscalización Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. **Respecto de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley;**

...

XXXII. a XLVIII.

Artículo 71.- Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia de revisión de cuentas públicas se apoyará en la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones **y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones**, en los términos que disponga la ley.

La Legislatura del Estado designará al titular de la Entidad de Fiscalización por las dos terceras partes de sus miembros **presentes**. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo **no menos de siete años**. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

Para ser titular de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado se requiere **contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades**, cumplir además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y VI del artículo 97 de esta Constitución, los que señale la Ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado, los Municipios, **los entes señalados en la fracción V de este artículo** y los demás sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la Entidad de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones, **en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley**. Asimismo, los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del

STURB
FOR
sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que señale la ley.

...

...

I. ...

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en situaciones que determine la Ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización la presentación de la documentación e informes relativos al ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos a su cargo. **Asimismo, sin perjuicio del principio de anualidad, la Entidad de Fiscalización Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y acciones a promover que, respectivamente, la Entidad de Fiscalización Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.**

También, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La Entidad de Fiscalización Superior del Estado rendirá un informe específico a la Legislatura y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

- II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Legislatura, dentro de los cinco meses posteriores a su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán **las auditorías practicadas**, los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización del **manejo de los recursos** y la verificación del **desempeño en el cumplimiento de los programas**, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, que incluya las justificaciones y aclaraciones **que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado**. Este informe del resultado será sometido a la consideración del pleno de la Legislatura y tendrá carácter público.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado, se darán a conocer a los entes fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Entidad de Fiscalización Superior del Estado para la

elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

La Entidad de Fiscalización Superior del Estado enviará a los entes fiscalizados, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Legislatura el informe del resultado, las observaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 20 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior, no aplicará a las denuncias penales y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que señale la ley.

La Entidad de Fiscalización Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por los entes fiscalizados, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las observaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño los entes fiscalizados deberán precisar ante la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Entidad de Fiscalización Superior del Estado, deberá entregar a la Legislatura en los plazos que establezca la ley, un informe sobre la situación que guardan las observaciones y acciones promovidas.

...

ARTÍCULO IV.

V. También fiscalizará los recursos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, y

VI. Las sanciones y demás resoluciones de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, podrán ser impugnadas por los entes fiscalizados y, en su caso, por los servidores públicos afectados ante la propia Entidad de Fiscalización o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 82.- ...

I. a III.

IV. ...

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del ramo correspondiente, a informar de las razones que lo motiven;

V. a XVI.

XVII. Cuidar de la recaudación y administración de los ingresos del Estado, presentando anualmente a la Legislatura, **a más tardar el 15 de febrero**, la cuenta pública estatal correspondiente al año anterior; asegurar el manejo honesto, limpio y transparente de los recursos públicos; informar a la población cada tres meses sobre la situación que guardan las finanzas del Estado;

XVIII. a XXXV.

Artículo 112.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo **del Estado y Municipios de Zacatecas**, forma parte del Poder Judicial del Estado. Conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública estatal o municipal e intermunicipal y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones, **así como de las sanciones y demás resoluciones de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado.**

Artículo 119.- ...

I. a II.

III. ...
URA
DO a) a b);
c) ...
...
...

Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. **Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.**

...

IV. a XXII.

Artículo 121.- ...

A más tardar el 15 de febrero del año siguiente a la conclusión del año fiscal, el Ayuntamiento enviará a la Legislatura la cuenta pública, junto con los informes y documentos que justifiquen la aplicación de los ingresos y

egresos, el cumplimiento de las metas propuestas en el Plan Municipal y en los programas operativos anuales, así como el manejo del crédito y la situación de la deuda pública; lo anterior, sin perjuicio del informe trimestral que rendirá a la Legislatura.

Artículo 138.- ...

Los caudales de la hacienda pública estatal **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** y no podrán ser empleados, por ningún concepto, en beneficio exclusivo de alguno de los Municipios del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- En cumplimiento a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Auditor Superior del Estado concluirá su periodo para el que fue nombrado, prorrogándose por tres años más su encargo y de esta manera complete el tiempo establecido en la presente reforma.

Artículo tercero.- La presente aprobación no tendrá efecto retroactivo; los actos jurídicos que con anterioridad a la presente disposición legal se hayan celebrado no quedan convalidados ni exentos de responsabilidad con la aprobación del presente Instrumento, debiendo sujetarse al ámbito jurídico vigente en el momento de su celebración.

Artículo cuarto.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este instrumento legislativo, deberá reformarse la Ley de Fiscalización Superior del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, a los veintiún días del mes de Mayo del año dos mil nueve.- Diputado Presidente.- ELÍAS BARAJAS ROMO. Diputados Secretarios.- UBALDO ÁVILA ÁVILA Y FEDERICO MARTÍNEZ GAYTÁN - Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintinueve días del mes de Mayo del año dos mil nueve.

Atentamente.

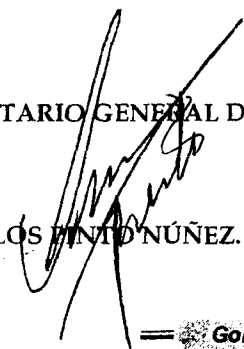
"EL TRABAJO TODO LO VENCE".

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS



AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. CARLOS PINTO NÚÑEZ.

— Gobierno del Estado de Zacatecas —